

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ZULMA RODRÍGUEZ POR SÍ
Y EN REPRESENTACIÓN
DE SU HIJA MENOR DE
EDAD ANGELÍ NICOLE
SÁNCHEZ, ILUMINADO
RODRÍGUEZ Y LORENZA
ROSARIO

Recurrida

v.

NATHASHALIZ CASANOVA
MÉNDEZ Y OTROS

Peticionario

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Número:
SJ2021CV08288

Sobre:
Daños y perjuicios

KLCE202201205

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

Comparece ante nosotros Universal Insurance Company (Universal; peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la *Resolución*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), emitida y notificada el 18 de julio de 2022. En su dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* que solicitó Universal.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación acordamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen recurrido.

I

El 17 de diciembre de 2021, Zulma Rodríguez, por sí y en representación de su hija menor de edad, ANS; Iluminado Rodríguez y Lorenza Rosario (denominados en conjunto, recurridos) presentaron la demanda de epígrafe contra Nathashaliz Casanova Méndez, Lesly Méndez Medina, Universal Insurance Company, y otros (demandados).²

¹ Apéndice del recurso, pág. 82.

² *Id.*, a la pág. 1.

Los hechos que dieron lugar a la demanda consistieron en que John Michael Sánchez Rodríguez, falleció en un accidente de auto mientras viajaba como pasajero en el vehículo conducido por la codemandada Nathashaliz Casanova Méndez.

Antes de proceder a contestar la demanda, Universal presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* el 9 de marzo de 2022.³ En esencia, estos alegaron que a la fecha de los hechos no existía una póliza de responsabilidad pública a favor de Lesly A. Méndez Medina –dueña del vehículo– que cubriera los daños reclamados.⁴ Más bien, que la póliza de seguro de responsabilidad pública fue expedida por la Asociación de Suscripción Conjunta (ASC).⁵ Por otro lado, la parte demandante presentó moción titulada *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, en la cual alegó que no procedía la solución sumaria del caso debido a que aún existían hechos materiales en controversia.⁶ Lo anterior, ya que, contrario a lo aducido por Universal, si existía una póliza de seguros expedida por Universal, la cual incluía una cubierta de responsabilidad civil.⁷

Evaluada las posturas de las partes, el TPI emitió la *Resolución*, objeto de revisión en el presente recurso, en la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. El foro primario razonó que, aun cuando en la sección de “Declaraciones” de la aludida póliza “no [se] detalla la prima para una cubierta por responsabilidad civil”, los endosos que forman parte de la póliza, en particular el endoso número U-36-005 dispone una cubierta de responsabilidad civil.⁸ La cubierta sobre Responsabilidad Civil establece que, Universal pagará “los daños por ‘lesión corporal’ o ‘daños a la propiedad’ por los que cualquier ‘asegurado’

³ *Id.*, a la pág. 13.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*, a la pág. 16. Véase, además, Apéndice del recurso, a la pág. 16).

⁶ Apéndice del recurso, pág. 35.

⁷ *Id.*, a la pág. 43.

⁸ *Id.*, *Resolución*, a las págs. 92-93.

sea legalmente responsable como resultado de un accidente automovilístico.”⁹

Consecuentemente, el 20 de julio de 2022, Universal presentó *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada por el TPI el 3 de octubre de 2022.¹⁰

Inconforme, Universal acude ante nosotros y nos señala la comisión del siguiente error:

Señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial, por entender que existe controversia en torno si la póliza PAD1369116 ofrece cubierta de responsabilidad civil que cubra los daños reclamados en la Demanda.

Transcurrido el término concedido a la parte peticionada sin que esta se expresara, procedemos a resolver.

II

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pautado que “[e]l auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), que cita a *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). A pesar de tratarse de un recurso discrecional, existen unos parámetros que sirven de guía para el tribunal revisor al expedir o denegar el auto. De esta forma, disponen las Reglas de Procedimiento Civil que, el asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida dentro de alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (Regla 52.1).

En lo particular, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia,

⁹ *Id.*, a la pág. 93. Véase, además, Apéndice del recurso, a la pág. 106, *Póliza del Automóvil Personal*, forma PP 00 01 PRS 06 98.

¹⁰ Apéndice del recurso, pág. 146.

solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 **o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

En ese sentido, la citada regla y la jurisprudencia interpretativa nos llevan a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1, toda vez que esta regla enumera taxativamente cuáles materias podrán ser atendidas mediante el auto de *certiorari*. Por ello que, cuando se trate de algún asunto que no esté contemplado en la citada regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari*.¹¹

Superada esta etapa, corresponde analizar si, conforme la discreción concedida a este Tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), debemos expedir el auto. A esos fines, la Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

¹¹ Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011) (donde el Tribunal Supremo, en una interpretación de la R. 52.1 de Procedimiento Civil, aclara que, la norma general es que el Tribunal de Apelaciones debe evitar la revisión judicial, salvo que se trate de una de las materias comprendidas dentro de la citada Regla 52.1).

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, cabe señalar que, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de primera instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), que cita a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B

El mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 36 (Regla 36). Este mecanismo “responde al propósito de aligerar la conclusión de los pleitos eliminando el juicio en su fondo, pero siempre y cuando no exista una legítima disputa de hecho a ser dirimida, de modo que lo restante sea aplicar el derecho solamente.” *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 576 (2001) que cita a *Caquíás v. Asoc. Res. Mansiones Río Piedras*, 134 DPR 181 (1993). Véase, además, *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018). Conforme la letra de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria lo que se requiere es que se presente “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre

la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente” ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta. Regla 36. Por su parte, la Regla 36.3 establece unos requisitos de forma, a ser cumplidos por la parte promovente y la parte promovida. Si el promovente incumple con los requisitos de forma, “el tribunal no estará obligado a considerar su pedido.” *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111 (2015). Por el contrario, si el promovido es quien incumple dichos requisitos “el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho.” *Id.*, que cita a *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

En resumen, quien promueve la sentencia sumaria “debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción.” *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110. En este sentido, un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.” *Id.*, que cita a *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Nieves Días v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010). Por ello, “[l]a controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario.” *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La sentencia sumaria solo debe dictarse en casos claros. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, c, 611 (2000).

Por tratarse de un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley’.” *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra*. Siendo esto así, solo procede que se dicte la sentencia sumaria “cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos

necesarios para poder resolver la controversia.” *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 109-110. De haber alguna duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso, deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, por lo que será necesario la celebración de un juicio. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992).

Por otro lado, este Tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede o no una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación del foro primario, estamos limitados de dos maneras: (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el TPI; y (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el Derecho se aplicó de forma correcta. Esto es, no estamos compelidos a adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004). El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro intermedio. *Id.*, a la pág. 335.

A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar específico que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.” *Meléndez González v. M. Cueba, supra*, a la pág. 118. Además, reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que, tanto la moción de sentencia sumaria, como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.* Por lo cual, luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de

encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta el cumplimiento de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y exponer concretamente cuáles hechos materiales están controvertidos y cuáles están incontrovertidos. *Id.* Esta determinación puede hacerse en la sentencia que disponga del caso y se puede hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su dictamen. *Id.* Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar de *novo* si el foro impugnado aplicó correctamente el Derecho a los hechos incontrovertidos. *Íd.*, a la pág. 119.

Finalmente, cabe señalar que, al dictar una sentencia sumaria, el tribunal deberá realizar un análisis dual que consiste en: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a la pág. 333. Una vez realizado este análisis, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de Derecho no procede. *Id.*, a las págs. 333-334.

C

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que la industria de seguros está revestida de un alto interés público. Esto se debe a su importancia e impacto en la sociedad y economía del País. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012). Como resultado de ello, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el

Estado, principalmente mediante el *Código de Seguros de Puerto Rico* (Código de Seguros), Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101, *et seq. Id.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que, mediante el contrato de seguros, las aseguradoras se responsabilizan de la carga económica de los riesgos que pudiesen ser provocados por un evento específico, a cambio de una prima. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003). Por consiguiente, la asunción de riesgo es un elemento esencial en el contrato de seguros. *Id.* Por tanto, a raíz del intercambio de la asunción de riesgo por la prima, nace la obligación de la aseguradora a responder por los daños sufridos en caso de que ocurra el evento específico. *Id.*

Un contrato de seguros, al igual que cualquier otro contrato, constituye la ley entre las partes siempre que en él concurren las condiciones esenciales para su validez. *Torres v. ELA*, 130 DPR 640, 651 (1992), Véase, Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451 (derogado).¹² Por lo tanto, tanto el asegurador como el asegurado, se obligan a cumplir con los términos y las condiciones de la póliza. *Torres v. ELA, supra*, págs. 651-652. En nuestro ordenamiento jurídico, rige la norma de que los contratos de seguro, por ser de adhesión, deben ser interpretados liberalmente a favor del asegurado.¹³ Sin embargo, esto no tiene el efecto de obligar a que se interprete a favor un asegurado, una cláusula que es clara y libre de ambigüedad. *Id.*, a la pág. 652. En tal caso, se le da la razón al asegurador en la controversia que se suscite entre ambos. *Torres v. ELA, supra*, que cita a *González v. Coop. Seguros de Vida de P.R.*, 117 DPR 659 (1986); *Casanova v. P.R.-Amer. Ins. Co.*, 106 DPR 689 (1977).

¹² El caso que nos ocupa se rige por las disposiciones del Código Civil de 1930, ya derogado, debido a que las disposiciones del Código Civil de 2020 no son aplicables a los contratos en curso. Artículo 1813 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 11718. Actualmente, la disposición legal antes discutida se encuentra vigente en el Artículo 1233 del Nuevo Código Civil, 31 LPRA sec. 9754.

¹³ Artículo 1240 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA. sec. 3478 (derogado).

Consecuentemente, en los casos en que el lenguaje de la póliza sea claro y sin ambigüedades no será de aplicación la regla de interpretación contenida en el Artículo 1240 del Código Civil de 1930,¹⁴ por lo que las partes deberán atenerse a sus cláusulas, dándoles efectividad y vigor de la forma en que lo manifestaron al momento de contratar. *Torres v. ELA, supra.*

III

Primeramente, por tratarse de un recurso de *certiorari* nos corresponde resolver si el asunto ante nuestra consideración trata sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. El presente caso incide sobre una moción dispositiva por lo que tenemos jurisdicción al amparo de la precitada disposición legal. Cónsono con lo anterior, procedemos a atender el asunto ante nuestra consideración.

Como único error, la parte peticionaria señala que incidió el foro primario al declarar No Ha Lugar su *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, bajo el fundamento de que aún existían hechos materiales en controversia en cuanto a, si la póliza número PAD1369116 ofrecía o no, cubierta de responsabilidad civil para cubrir los daños reclamados en la *Demanda*. Universal aduce que, el TPI actuó incorrectamente al así proceder ya que, la póliza antes indicada es una de doble interés la cual se limita a cubrir la pérdida del vehículo asegurado, y los intereses del banco que financió el automóvil.¹⁵ Por lo tanto, los daños físicos y angustias mentales reclamados en la *Demanda* no están cubiertos por la póliza. Adicional, Universal señaló que, la *Hoja de Declaraciones* no establece una prima de responsabilidad pública, ni un límite de responsabilidad de la cubierta para ello porque la póliza en cuestión no ofrece tal cubierta.¹⁶

¹⁴ Actualmente, Artículo 358 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRC sec. 6346.

¹⁵ Petición de Certiorari, pág. 12.

¹⁶ *Id.*, a la pág. 10.

Surge del documento titulado *Póliza de Automóvil Personal*,

Declaraciones lo siguiente:

Se proporciona cubierta siempre y cuando se indique una prima y un límite de responsabilidad de la cubierta. Esta póliza garantiza la renovación automática de la misma por los periodos anuales sucesivos a los cuales corresponden las primas pagadas por adelantado para cubrir el término del financiamiento del automóvil cubierto según se indica a continuación, sujeto a todos los otros términos y condiciones del endoso obligatorio de renovación continúa adherido a la misma y el límite máximo de responsabilidad aplicable a cada año póliza.

Endosos hechos parte de esta póliza en el momento de su emisión: referirse endoso Núm. U-36-005 beneficiario del pago por la pérdida o daño y/o aseguradora adicional.

Al evaluar el endoso número U-36-005 este incluye, entre otros, el documento titulado *Póliza de Automóvil Personal*, el cual dispone en la Parte A sobre Responsabilidad Civil, lo siguiente:

Nosotros pagaremos los daños por 'lesión corporal' o 'daños a la propiedad' por los que cualquier 'asegurado' sea legalmente responsable como resultado de un accidente automovilístico. Los daños incluyen el interés presentencia que se conceda contra el 'asegurado'.¹⁷ Liquidaremos o defenderemos, según consideremos apropiado, cualquier reclamación o demanda judicial que solicite el pago de estos daños. Además de nuestro límite de responsabilidad, pagaremos todos los costos de defensa en que podamos incurrir. Nuestro deber de liquidar o defender termina cuando nuestro límite de responsabilidad con respecto a esta cubierta se haya agotado a raíz del pago de decisiones judiciales o liquidaciones. No tenemos ningún deber de defender ninguna demanda judicial ni de liquidar ninguna reclamación por 'lesión corporal' o por 'daños a la propiedad' que no estén cubiertos por esta póliza.¹⁸

De acuerdo con la información anterior, el TPI concluyó que existía controversia en torno a si la póliza cubría o no los daños por responsabilidad civil. En específico, ya que no quedaba claro si los endosos que forman parte de la póliza son términos generales, o si deben interpretarse en conjunto con los términos de la póliza.¹⁹

Según señaláramos antes, la Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que permite adjudicar en los méritos un caso cuando no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material,

¹⁷ Entiéndase por 'asegurado', entre otros, "cualquier persona que utilice el 'automóvil cubierto de usted'." Véase, Apéndice del recurso, pág. 52.

¹⁸ Apéndice del recurso, pág. 52.

¹⁹ *Id.*, Resolución, pág. 93.

es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 110.

En el presente caso podemos observar que, tal como señala Universal, la hoja de *Declaraciones* no incluye información sobre una cubierta por responsabilidad civil. Tampoco se incluye una prima a tales efectos, elemento esencial para que surta efectos el contrato de seguros. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG, supra*. Por lo anterior, resolvemos que se equivocó el foro primario al resolver que aún existían hechos materiales en controversia.

IV

Por los fundamentos que anteceden, acordamos expedir el auto de *certiorari* para revocar la *Resolución* emitida por el TPI. Por consiguiente, procedemos a desestimar la causa de acción, con perjuicio, en cuanto a la codemandada Universal Insurance Company.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones